

Tesorería General de la Seguridad Social, en reclamación por recargo de prestaciones por infracción de medidas de seguridad, condenamos en costas las recurrentes, entre las que se incluye los honorarios de los letrados que han impugnado los recursos en cuantía de 300 euros, debiendo abonar “Unión Fenosa Distribución, Sociedad Anónima”, 400 euros a cada uno de los letrados impugnantes, y “Cobra Instalaciones y Servicios, Sociedad Anónima”, 400 euros al letrado impugnante, y se decreta la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir a los que se dará el destino legal una vez haya causado firmeza la presente resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de duplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley.

Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2828/0000/00/5953/08 que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la en-

tidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La Sala acuerda: Que debemos estimar la solicitud efectuada por la letrada doña Josefa Yepes Pizarro, en nombre y representación de la empresa “Seplolsa, Sociedad Anónima”, procediendo a la aclaración de la sentencia dictada por esta Sala en fecha 26 de junio de 2009, quedando redactado su fallo como sigue:

«Que debemos desestimar y desestimamos los recursos de duplicación interpuestos por el procurador don Luis Álvarez Wiesel, en nombre y representación de “Unión Fenosa Distribución, Sociedad Anónima”, y el interpuesto por el letrado don Alberto Fernández de Blas, en nombre y representación de “Cobra Instalaciones y Servicios, Sociedad Anónima”, contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2008 dictada por el Juzgado de lo social número 31 de Madrid, en sus autos número 1.037 de 2007, seguidos a instancias de “Unión Fenosa Distribución, Sociedad Anónima”, frente a don Javier Rodríguez González, “Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Ibermutuamur”, “Cobra Instalaciones y Servicios, Sociedad Anónima”, Seplolsa, Sociedad Anónima”, “Grúas y Transportes Sierra”, “Grúas y Transportes Norte, Sociedad Anónima”, Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, en reclamación por recargo de prestaciones por infracción de medidas de seguridad, condenamos en costas las recurrentes, entre las que se incluye los honorarios de los letrados que han impugnado los recursos en cuantía de 300 euros, debiendo abonar “Unión Fenosa Distribución, Sociedad Anónima”, 300 euros a cada uno de los letrados impugnantes y “Cobra Instalaciones y Servicios, Sociedad Anónima”, 300 euros al letrado impugnante, y se decreta la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir, a los que se dará el destino legal una vez haya causado firmeza la presente resolución.»

Notifíquese a las partes, advirtiéndoles que contra esta resolución no cabe recurso alguno. No obstante lo dicho en el párrafo anterior, en cuanto ha de entenderse que este auto se integra en la resolución a la que acla-

ra, corrige, subsana o complementa, el plazo para interponer el recurso que cupiera contra dicha resolución se reinicia a partir del momento en el que las partes sean notificadas de este auto. Si alguna de las partes interesadas en estas actuaciones hubiere ya presentado, preparado o anunciado el pertinente recurso contra la resolución aclarada, corregida, subsanada o complementada, su actuación se reputa válida a todos los efectos, sin perjuicio de que, a la vista de este auto, pueda completarla en el plazo que con él se abre.

Así por este nuestro auto lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que le sirva de notificación y advertencia en forma a “Grúas y Transportes Sierra”, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 28 de septiembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/32.547/09)

## SALA DE LO SOCIAL

### EDICTO

En las actuaciones número 4.595 de 2008 seguidas ante la Sección Tercera de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 397 de 2007 del Juzgado de lo social número 24 de Madrid, promovidos por doña María Victoria Sabina Morales Montalvo y doña Patricia Idoia Prieto Morales, contra “Instalaciones Eléctricas Garmer, Sociedad Limitada”, Tesorería General de la Seguridad Social, “Ibermutuamur”, “Asepeyo”, Instituto Nacional de la Seguridad Social e “Inasel, Sociedad Anónima”, sobre materias de Seguridad Social, con fechas 15 de junio de 2009 y 7 de septiembre de 2009 se han dictado resoluciones, cuyas partes dispositivas son del siguiente tenor literal:

#### *Sentencia número 495 de 2009-MH*

Ilustrísimos señores don José Ramón Fernández Otero, don Miguel Moreiras Caballero y doña Emilia Ruiz-Jarabo Quemada.—En Madrid, a 15 de junio de 2009.

Habiendo visto las presentes actuaciones la Sección Tercera de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los ilustrísimos señores citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española, en nombre de Su Majestad el Rey y por la autoridad que les confiere el pueblo español han dictado la siguiente sentencia:

#### *Fallamos*

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de duplicación interpuesto por el letrado don José Luis Puig Gómez de la Bárcena, en nombre y representación de “Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 151”, contra la sentencia de fecha 30 de enero de 2008 dictada por el Juzgado de lo social número 24 de Madrid, en sus autos nú-

mero 397 de 2007, seguidos a instancias de doña María Victoria Sabina Morales Montalvo, frente a “Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 151”, “Instalaciones Eléctricas Garmer, Sociedad Limitada”, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, “Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales número 274 Ibermutuamur”, e “Inasel, Sociedad Anónima”, con abono por la parte recurrente de la cantidad de 300 euros a los letrados que han impugnado su recurso en concepto de honorarios. Dese a los depósitos constituidos el destino legal.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de duplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2828/0000/00/4595/08 que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse

constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Ilustrísimos señores don José Ramón Fernández Otero, don Miguel Moreiras Caballero y doña Emilia Ruiz-Jarabo Quemada.—En Madrid, a 7 de septiembre de 2009.

Habiendo visto las presentes actuaciones de la Sección Tercera de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los ilustrísimos señores citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española, en nombre de Su Majestad el Rey y por la autoridad que les confiere el pueblo español han dictado el siguiente auto:

La Sala acuerda: Se completa la sentencia número 495 de 2009 con el razonamiento y pronunciamiento desestimatorio que se indica en la fundamentación, sentencia que fue dictada en fecha 15 de junio de 2009 por esta Sala y Sección en autos número 397 de 2007, seguidos a instancias de doña Victoria Morales Montalvo y doña Patricia Idoia Prieto Morales, frente a “Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 151”, “Instalaciones Eléctricas Garmer, Sociedad Limitada”, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, “Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales número 274 Ibermutuamur”, e “Inasel, Sociedad Anónima”, en reclamación por fallecimiento por infarto, accidente de trabajo o enfermedad común.

Notifíquese a las partes, advirtiéndoles que contra esta resolución cabe recurso de casación para la unificación de doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social dentro del improrrogable plazo de diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de este auto.

Así por este nuestro auto lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se tra-

te de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a “Inasel, Sociedad Anónima”, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 28 de septiembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/32.543/09)

## SALA DE LO SOCIAL

### EDICTO

Doña Ana María López-Medel Bascones, secretaria de la Sala de lo social de la Sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso número 2.086 de 2009, interpuesto por don Pedro Augusto Dos Anjos García, dictándose las siguientes resoluciones:

Diligencia del secretario judicial.—En Madrid, a 16 de junio de 2009.

La extiendo yo, la secretaria judicial de esta Sección de Sala, para dar cuenta del estado de las presentes actuaciones de recurso de duplicación.—Doy fe.

### Providencia

Ilustrísimos señores don Miguel Ángel Luelmo Millán, doña María Luz García Paredes y don Luis Gascón Vera.—En Madrid, a 16 de junio de 2009.

Dada cuenta; visto que el presente recurso fue en su momento tenido por recibido, pónganse las actuaciones a disposición del magistrado ponente para que proponga lo que, en su caso, haya lugar sobre la admisión definitiva del presente recurso, su tramitación y decisión, fijándose como fecha para los antedichos actos de votación y fallo la del día 25 de junio de 2009.

Notifíquese a las partes.

Así lo mandaron los ilustrísimos señores magistrados referenciados, de lo que yo, la secretaria judicial, doy fe.

### Sentencia número 531 de 2009

Ilustrísimos señores don Miguel Ángel Luelmo Millán, doña María Luz García Paredes y don Luis Gascón Vera.—En Madrid, a 2 de julio de 2009.

Habiendo visto las presentes actuaciones de la Sección Cuarta de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los ilustrísimos señores citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española, en nombre de Su Majestad el Rey y por la autoridad que le confiere el pueblo español han dictado la siguiente sentencia:

### Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de duplicación interpuesto por don Pedro Augusto Dos Anjos García, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 18 de Madrid, de fecha 28 de octubre de 2008, en los autos seguidos ante el mismo a instancias del recurrente, frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, “Fremap” y “Angade Madrid, Sociedad Limitada”, en reclamación por incapacidad, y,